

Boletín**Oficial****PROVINCIA DE LA DE PALENCIA****Gobierno Civil**

CIRCULAR Núm. 268

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Fiebre Aftosa Ovina, en el término municipal de Arconada, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 26 de Mayo de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 6 Noviembre de 1952.

El Gobernador Civil,

3105 *Jesús López Cancio*

CIRCULAR Núm. 269

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Fiebre Aftosa Ovina, en el término municipal de Cevico de la Torre, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 7 de Julio de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 6 Noviembre de 1952.

El Gobernador Civil,

3106 *Jesús López Cancio***Administración Central**

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Circular por la que se dictan normas para la formación y tramitación de los expedientes relativos a la alteración de la condición de los bienes municipales. (B. O. del E. número 320 de 15 de Noviembre de 1952).

Excmos. Sres.: A pesar de que los términos explícitos y claros de la Circular de esta Dirección General de 14 de Septiembre de

1951 no dejaban lugar a dudas en la formación y tramitación de expedientes relativos a la alteración de la propiedad de bienes municipales, permitida por los preceptos vigentes, son múltiples los casos en que dichos expedientes llegan a este Centro directivo faltos de todos los requisitos exigidos por aquella Circular, incluso del informe preceptivo del Gobierno Civil de la provincia, sobre la justificación, procedencia o improcedencia de la venta, permuta o cesión que los Ayuntamientos pretendan.

También se reciben numerosas peticiones, cursadas directamente por los Alcaldes, de autorización para transmitir bienes que por su naturaleza, afectación o destino revisten el concepto de comunales, y, en consecuencia, aunque no aparezcan así clasificados por nebulosidad de antecedentes, impericia o error de nomenclatura, resultan inalienables.

Tales anomalías perturban sensiblemente el funcionamiento de los servicios, obligan a reclamar documentos complementarios que debieron presentarse a su tiempo, demoran la resolución, ocasionan rémoras a las propias Corporaciones y aun a los Organismos que esperan la cesión o permuta de bienes para realizar sus proyectos.

Por lo expuesto y con el fin de evitar que en lo sucesivo adolezca el procedimiento de semejantes faltas,

Esta Dirección General tiene a bien disponer lo siguiente:

Primero. La clasificación de los bienes municipales ha de hacerse con arreglo a lo establecido en los artículos 183 a 187 de la Ley de Régimen Local, y con respecto a su enajenación y cesión se estará a las limitaciones que señalan los artículos 188 a 191 de la misma.

Segundo. La transformación de los bienes comunales en propios o a la inversa, previo expe-

diente en que se demuestre la conveniencia del cambio de afectación y destino, se ajustará a las formalidades requeridas por el artículo 194 de la Ley y corresponderá a la competencia del Ayuntamiento pleno, según determina el número 7.º del artículo 122 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

Tercero. A tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 431 de la Ley, no podrá consignarse como ingreso del presupuesto ordinario el precio de venta de bienes patrimoniales, salvo cuando se trate de parcelas sobrantes de vías públicas no edificables, o de efectos no utilizables en servicios municipales.

Cuarto. Con arreglo al artículo sexto del Reglamento de Haciendas Locales, se entenderá por parcelas sobrantes de vías públicas, no edificables, aquellos terrenos que, al urbanizar o reformar vías públicas municipales, no resultaren susceptibles de edificación, por no tener la superficie mínima que para ello exijan las Ordenanzas locales o las disposiciones generales sobre urbanismo.

Quinto. Se conceptuarán efectos no utilizables en servicios municipales los que por su naturaleza, deterioro o depreciación no puedan ser aplicados a la organización ni a la prestación de ninguno de tales servicios.

Sexto. Las respectivas calificaciones de parcelas sobrantes y de efectos no utilizables requerirán informe técnico y acuerdo de la Corporación, que corresponderá adoptar a la Comisión permanente, donde exista, en armonía con el número 11 del artículo 123 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

Séptimo. Los Ayuntamientos se atenderán escrupolosamente a lo previsto en la Circular de

14 de Septiembre de 1951 para formar y tramitar los expedientes de enajenación, permuta o cesión de bienes propios de los respectivos Municipios.

Octavo. Las instancias o comunicaciones que en relación con esta materia elevaren directamente los Alcaldes al Ministerio de la Gobernación, sin seguir el curso reglamentario, se tendrán por no presentadas, y no producirán ningún efecto administrativo aunque vinieren acompañadas de la documentación completa.

Noveno. Los Gobernadores civiles tendrán muy en cuenta las prevenciones de la invocada Circular, indicarán a los Alcaldes los documentos que faltaren en los expedientes de referencia, emitirán su informe en el sentido que proceda y devolverán a los Ayuntamientos sin darles ningún trámite, las propuestas concernientes a bienes inalienables.

Décimo. Las normas de esta Circular serán extensivas a las Diputaciones Provinciales en cuanto resulte de aplicación a los bienes de las provincias.

Finalmente, esta Dirección General, velando por la conservación del Patrimonio de las Entidades locales encarece a los Gobernadores civiles el máximo celo acerca de las verdaderas causas y finalidades de los acuerdos de disposición de bienes que las Corporaciones adopten y desarrollen en los expedientes de autorización y ejecución.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento, inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia e inmediato cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 12 de Noviembre de 1952. — El Director general, *José García Hernández*.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular 791-A de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dictando normas complementarias a las Circulares 790 y 791, sobre elaboración y distribución de harinas

Publicadas las Circulares números 790 y 791, regulando la actual campaña de cereales y la elaboración y distribución de harina y pan, esta Comisaría General considera oportuno dictar las siguientes normas aclaratorias:

Gastos de transporte

Artículo 1.º Se considera modificado el artículo 41 de la Circular número 790, en el sentido de que los valores fijos que deberán tenerse en cuenta por los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo al formular las propuestas de los precios de las harinas, serán los siguientes, referidos a un quintal métrico de grano:

Para trigos y harinas que vayan a ser consumidos en las provincias que se produzcan:

Zonas	Gastos de transporte	Valor de subproductos	
		Harina 80 por 100	Harina 75 por 100
1. ^a	7	29	40'25
2. ^a	9	31	42'25
3. ^a	11	33	44'25

Para trigos y harinas que vayan a ser consumidos en provincias distintas de aquéllas en las que se produzcan:

Zonas	Gastos de transporte	Valor de subproductos	
		Harina 80 por 100	Harina 75 por 100
1. ^a	15	29	40'25
2. ^a	17	31	42'25
3. ^a	19	33	44'25

Los gastos de transportes de 15, 17 y 19 pesetas quintal, considerados como valores fijos de Gt. en la fórmula determinativa del precio de las harinas que vayan a ser consumidas en las provincias distintas de aquéllas en las que se producen, no serán aplicables cuando se traten de transportes entre provincias productoras y alibles limítrofes. Para estos casos se tomarán como valores fijos de los gastos de transporte los que se señalen anteriormente para las harinas que vayan a ser consumidas en las provincias donde se produzcan.

A los efectos que se indican anteriormente, en la actual campaña se consideran provincias deficitarias las siguientes: La

Coruña, Orense, Pontevedra, Lugo, Asturias, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante, Murcia, Almería, Málaga y Madrid. Las restantes provincias son consideradas productoras o alibles.

Compras de trigo por los fabricantes de harina

Art. 2.º El artículo 47 de la Circular 790 queda ampliado en el sentido de que los fabricantes de harina, cuando hayan de adquirir trigo, no precisarán las previas peticiones de harina de los industriales panaderos. Únicamente será preciso que acrediten su personalidad en la provincia donde hayan de efectuar las compras mediante documento expedido por la Jefatura Nacional del Trigo de la provincia donde radique la fábrica mouturadora.

Pan de centeno

Art. 3.º Queda autorizada la elaboración de pan de centeno para su venta al público al precio de 3,50 pesetas kilogramo. La elaboración de pan de centeno se limita a piezas de 1.000 y 500 gramos.

Pan integral

Art. 4.º Se autoriza la fabricación de pan integral elaborado con harina completa de trigo, y la venta de dicho pan al público gozará de libertad de precio.

Se autoriza, en consecuencia, la elaboración de harina integral para el indicado fin y para la reserva de consumo de los agricultores dentro de las normas de carácter general que regulen esta materia.

Almacenes y depósitos de las fábricas de harina

Art. 5.º A fin de facilitar el normal abastecimiento de la población, los fabricantes de harina quedan facultados para establecer, tanto en las provincias donde radiquen sus industrias como en cualquier otra, almacenes o depósitos de harina, siempre que cuenten con la debida autorización fiscal para efectuarla.

El Servicio Nacional del Trigo dictará las instrucciones precisas para la contabilización de existencias en las fábricas y en los almacenes o depósitos de harinas que para su venta establezcan los fabricantes en lugar distinto del enclavamiento de la industria mouturadora.

Sanciones

Art. 6.º Durante la actual campaña seguirá vigente el Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de Noviembre de 1950,

que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la totalidad de sus cosechas de cereales panificables disponibles para la venta en las condiciones establecidas en la Legislación que regula esta materia.

El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo prevenido en las Circulares números 467 ó 701 de este Organismo, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 13 de Noviembre de 1952.

El Gobernador Civil,
3247 **Jesús López Cancio**

Circular 701-G de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se amplía la 701 respecto del desabastecimiento de artículos libres

La Ley de 24 de Junio de 1941 atribuyó a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la competencia establecida en el artículo tercero sobre los productos de consumo y uso indispensable y en el artículo primero se le encomiendan, entre otras misiones, la de ejecutar las medidas encaminadas a que las existencias lleguen al consumidor con el mínimo de incremento sobre los precios de producción.

Para cumplir esta misión en el abastecimiento de artículos libres, se hace necesario establecer una constante vigilancia sobre comercios, almacenes, fábricas y en general cuantos organismos realicen misiones en relación con el abastecimiento cuya subordinación a la Autoridad a esta Comisaría General se halla determinada en el artículo segundo de la Ley primeramente citada.

Presupuesto imprescindible para esta función, con el fin de evitar el alza de precios, es la adopción de medidas punitivas en el caso de desabastecimiento provocado de artículos de venta libre cuya obligación de estar abastecida se halla determinada a priori, y como hasta la fecha sólo se dictaban normas respecto a los intervenidos sin regularse en la 701 aquella posibilidad, es preciso reformar esta disposición en el sentido de aplicar las medidas punitivas adecuadas, incluso poder decretar clausuras

cuando el desabastecimiento, sin causa que lo justifique, sea un hecho comprobado.

Por lo expuesto esta Comisaría General dispone lo siguiente:

1.º Al artículo cuarto de la Circular 701, de fecha 15 de Noviembre de 1948, se le agregarán los siguientes apartados:

g) No estar abastecido de los artículos de venta libre que esta Comisaría General ordene, en proporción adecuada a sus posibilidades industriales o comerciales. Se estimará como término de comparación y como uno de los elementos de juicio a tener en cuenta el movimiento comercial de los mismos en los períodos de intervención.

h) Haberse negado a suministrar o vender los artículos libres cuyo abastecimiento sea declarado obligatorio por esta Comisaría General.

2.º El abastecimiento que se encuentre desabastecido quedará libre de responsabilidad si demostrare que con anterioridad a la inspección efectuada había acudido a la Delegación de Abastecimientos correspondiente denunciando la negativa de suministro o venta de aquella persona natural o jurídica que había de abastecerlo, justificare estar transportándose la mercancía o hiciera presente las causas de fuerza mayor que la impidían estar abastecido de los artículos de que se trate, las que en todo caso serán estimadas o no de conformidad por la Delegación Provincial.

3.º Sin perjuicio de los productos que posteriormente se señale y de lo dispuesto en la Circular 790 para la harina, se declara de abastecimiento obligatorio, para las fábricas, almacenes o detall y para quienes gocen de condiciones similares, el aceite y el azúcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 11 Noviembre de 1952.

El Gobernador Civil,
3248 **Jesús López Cancio**

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por Oficio-Circular número 643, comunica lo siguiente:

«De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de Agosto de 1952, por la que se autoriza la libertad total de circulación y comercio de los azúcares de todas clases y como consecuencia de la misma, he de manifestarle que los precios de venta al público se determinarán a partir del de 11 pesetas kilogra-

mo, para el blanquillo, manteniendo las diferencias de precios para las demás calidades que regían en la Circular núm. 753-A.

En consecuencia y para evitar confusiones en el comercio de este artículo, a continuación le detallo los precios de venta al público que deben regir en el mercado para las diferentes calidades de azúcar, como máximo:

CLASES	PRECIO VENTA AL PÚBLICO	
	Pesetas kilogramo	
Blanquillo.....	11'00	
Pilé.....	11'20	
Terciado.....	10'95	
Granulado especial..	11'15	
Cortadillo.....	12'75	
Estuchado.....	16'65	

Los márgenes comerciales están libres, al igual que los precios en fábrica; por tanto, en ningún caso puede admitirse un desabastecimiento por diferencias o discusiones de tipo comercial entre los distintos intermediarios. En tanto el comercio permanezca abierto, debe estar abastecido de los artículos tasados y, en su caso, debe procederse a imponer sanciones correspondientes.»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 11 Noviembre de 1952.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Electricidad

Examinado el expediente y proyecto incoado el primero a instancia de don Lorenzo Carracedo Martínez, vecino de Becerril de Campos (Palencia), solicitando autorización para la construcción de una línea de transporte de energía eléctrica a 5.000 voltios y centro de transformación para la finca denominada «La Junquera»; y

Resultando que a la instancia en que se solicita la concesión se acompaña el proyecto de las obras que se propone ejecutar, el resguardo de la Caja de Depósitos acreditativo de tener depositado a disposición del Ingeniero Jefe el 1 por 100 del presupuesto de las obras en la parte que afecta al dominio público y el certificado que acredita el derecho a la energía.

Resultando que declarados suficientes los documentos que se han presentado por el peticionario, se abrió la información pública que determina el Regla-

mento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, mediante anuncio que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 101, correspondiente al día 22 de Agosto de 1951, señalándose un plazo de treinta días para que los que se creyesen perjudicados pudieran presentar las reclamaciones, haciendo constar al propio tiempo en dicho anuncio que no se solicitaba imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de dominio particular.

Resultando que el referido anuncio estuvo expuesto al público durante el plazo señalado, no habiéndose presentado ninguna reclamación en los Ayuntamientos de Becerril de Campos, Husillos y Monzón de Campos, según consta en la certificación expedida por los Alcaldes de dichos Ayuntamientos, no encontrando inconveniente alguno en que se otorgue la concesión.

Resultando que han emitido informe también en sentido favorable al otorgamiento de la concesión el Servicio Nacional de Telecomunicación, la Excelentísima Diputación Provincial, la Confederación Hidrográfica del Duero, la Delegación de Industria y la Abogacía del Estado, proponiendo las Entidades competentes para ello las condiciones que se especifican en sus respectivos informes, que figuran en el expediente con las demás diligencias.

Considerando que el expediente se ha tramitado de modo reglamentario, que son favorables todos los informes emitidos por las Entidades llamadas a hacerlo, que se ha justificado por otra parte el derecho a la energía que se trata de transportar, por todo lo cual no hay obstáculo alguno para el establecimiento de la línea referida.

Considerando que es de la competencia del Ingeniero Jefe que suscribe la resolución de este expediente en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y las facultades que concede a los Jefes de Obras Públicas la Ley de 20 de Mayo de 1932.

Considerando que el peticionario ha prestado su conformidad a las condiciones de esta concesión que al efecto le fueron notificadas habiendo entregado en esta Jefatura de Obras Públicas una póliza por valor de 150 pesetas, serie A 001028429 y otra póliza por valor de 7'50 serie B 001387936, para reintegro de la concesión según dispone el

artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, cuyas pólizas se adhieren a la concesión inutilizándolas, conforme determinan las disposiciones en vigor.

Vistos el expediente, los informes emitidos, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, la Ley del Ministerio de Obras Públicas de 20 de Mayo de 1932 y la vigente Ley del Timbre,

El Ingeniero Jefe que suscribe, concede la autorización solicitada por don Lorenzo Carracedo Martínez, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a La línea será aérea y los conductores satisfarán las condiciones del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, con los límites que para las secciones mínimas establece el artículo 38 del mismo. La separación entre conductores será de 0'80 metros como mínimo.

2.^a El poste de la línea alimentadora, del que deriva la proyectada, se reforzará de modo que pueda resistir el tiro de los conductores de ésta.

3.^a En el origen de la línea se dispondrá un poste de seccionamiento que permita dejar la línea sin tensión en caso de necesidad.

4.^a Para la instalación del transformador, deberán tenerse en cuenta todos los requisitos exigidos reglamentariamente, debiendo todos los soportes de aparatos conectados a la alta tensión, así como la cubierta metálica del transformador estar en buena comunicación con tierra, independientemente de la conexión también a tierra del neutro de la instalación. Se colocará una valla de defensa de metal desplegado u otro material análogo que separe las partes de alta y baja tensión. La puerta del centro de transformación deberán estar siempre cerradas con llave y llevará una placa de aviso de peligro de muerte, no permitiéndose la entrada sino al personal encargado del servicio.

Se dispondrán defensas contra las descargas atmosféricas.

5.^a El cruzamiento con los caminos vecinales se ajustará a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento.

6.^a Para el cruzamiento con la Acequia de la Retención, se cumplirán las siguientes prescripciones:

a) El cruce se hará con un vano de doscientos veintitrés metros (223 m.) y de modo que la distancia de cualquier apoyo al borde del cauce o línea de agua, no sea menor de seis (6) metros.

b) La torre de apoyo se colocará de modo que la línea quede, como mínimo, a nueve (9) metros sobre el nivel del agua en el canal y a cuatro (4) metros sobre la línea telefónica, colocada ésta a seis (6) metros de altura sobre el terreno.

c) Toda la instalación eléctrica en cuanto esté situada sobre terreno del Canal, se ajustará a lo previsto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas, aprobado por R. O. de 27 de Marzo de 1919 y se construirá de forma que no entorpezca o dificulte los servicios del Canal, ni le cause perjuicio alguno en sus instalaciones, obras, arbolado, etc.

d) Esta autorización, que se concede sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, quedará caducada de no ajustarse la obra objeto de la misma, en el plazo de un año, a partir de esta fecha, y podrá ser anulada o modificada en cualquier momento por la Confederación si lo juzgase necesario para sus instalaciones, servicios, conservación o por alguna otra causa, quien, en este caso, avisará, con un año de anticipación, al concesionario, que no tendrá derecho a reclamación alguna y que vendrá obligado a retirar o modificar en la forma que se ordene la instalación.

7.^a Las obras deberán dar comienzo en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que se comunique al peticionario el otorgamiento de la concesión y deberán quedar terminadas en el de un año a contar de la misma fecha, quedando obligado el peticionario a dar cuenta a la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, del principio y terminación de las obras, sujetándose a las instrucciones que reciba de la misma.

8.^a La inspección de las obras, tanto durante su construcción, como durante su explotación, corresponde a la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, sin perjuicio de las que corresponda a la Delegación de Industria de la misma provincia.

9.^a Terminadas las instalaciones y una vez que el peticionario lo haya puesto en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, se procederá al reconocimiento de aquéllas, que se llevará a efecto por el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue, a presencia del peticionario o su representante debidamente autorizado, levantándose la correspondiente acta, en la que se hará constar si las instalaciones objeto de reconocimiento reúnen las debidas con-

condiciones para ser puestas en servicio. El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, en vista de este resultado, autorizará o no la explotación de las referidas instalaciones, no pudiendo comenzar éstas sin la previa autorización citada.

10. Las tarifas que han de regir en los suministros de energía afectados por esta concesión serán las que tenga aprobadas la empresa abastecedora del fluido, Calderón y Polanco, S. L., «Eléctrica La Clara».

11. El peticionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia de Palencia, la inclusión de las instalaciones en el Registro Industrial.

12. Regirán para esta concesión las prescripciones señaladas en la Ley General de Obras Públicas y Ley y Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras; las del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919; las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de Octubre de 1904; las de la Real Orden de 7 de Abril de 1923 y las de todas las disposiciones hoy en vigor o que se dicten en lo sucesivo sobre esta materia.

13. Queda obligado el peticionario al cumplimiento de lo que previenen las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contratos o accidentes de trabajo; Subsidio Familiar; Subsidio a la Vejez; Seguros Sociales y demás de carácter social; así como a cuanto sobre esta materia se dicte en lo sucesivo.

14. Esta concesión se entiende dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario; pudiendo la Administración por causas de interés público modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

15. La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones anteriores llevará consigo la caducidad de la concesión.

El peticionario queda obligado a presentar esta concesión dentro del plazo reglamentario, para la liquidación de los Derechos Reales y abonar, además, en metálico, por exceso de timbre, el importe del 4'50 por 1.000 del exceso de 50.000 pesetas tomándose para ello como base el importe del presupuesto general de las obras que asciende a la

cantidad de 58.846'42 pesetas, según determina el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

Palencia 7 de Noviembre de 1952.—El Ingeniero Jefe, A. Bravo. 3136

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

SECCION DE OBRAS HIDRAULICAS

Subasta de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Brañosera, Vallejo de Orbó y Porquera, para el de dichos pueblos y Barruelo de Santullán (Palencia), excepto las de captación ya construídas.

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 6 de Diciembre de 1952, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 2.794.950'80 pesetas.

La fianza provisional a 46.925 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 13 de Diciembre de 1952, a las once horas.

No se admitirán proposiciones en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid 6 de Noviembre de 1952.—El Director General, P. A. (ilegible). 3207

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Baltanás

Don Aureliano Diezhandino Abarquero, Recaudador de Tributos del Estado en la Zona de Baltanás.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado, con fecha 28 de Octubre de 1952, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el Juez de Paz, se celebrará en los días y horas que a continuación se expresan.

Cevico de la Torre Urbana

Años 1945 al 1950

La subasta se celebrará el día 9 de Diciembre, a las doce horas.

Macario Ruipérez Calleja: Una vivienda en el Arrabal, núm. 10, linda derecha Gregorio Alba, izquierda Sotero Bujedo y fondo calle, valorada en 1.200 pesetas.

Juliana Fernández Palacios: Otra en la Rambla, núm. 18, linda dcha. Demetrio Redondo, izquierda Mariano Fombellida y fdo. baldíos, en 500.

Máximo Zamora Atienza: Un pajar en la Rambla, núm. 6, linda dcha, subida a la Iglesia, izquierda Marcelo Zamora y fondo baldíos, en 281'66.

Marcelino López Calzada: Una vivienda en San Miguel, núm. 85, linda dcha. Faustino González, izq. Municipio y fdo, Amado Salas, en 933'32.

Máximo Ocasar: Otra a Cañuelo, núm. 12, linda dcha, baldíos, izq. y fdo. baldíos, en 300.

Emilio Medina: Otra a Cotarro la Horca, núm. 13, linda derecha Cayo Rey, izq. otra derruida y fdo. baldíos, en 600.

Nicolás Rebollo Zamora: Otra a calle las Damas, núm. 20, linda dcha. Julián Medina, izq. Felicitas Merino y fdo. calle de San Miguel, en 2.200.

Florentino Monge Zamora: Otra a Cotarro la Horca, número 9, linda dcha. Eulogio Calleja, izq. otra derruida y fdo. baldíos, en 616'66.

Cayo Rey Medina: Otra a Cotarro la Horca, núm. 12, linda dcha. Salvador Palenzuela, izquierda y fdo. baldíos, en 600.

Juan Pérez Ocasar: Otra a Cotarro la Horca, núm. 5, linda derecha Enrique Pérez, izq. Andrés Ruipérez y fdo. baldíos, en 500.

Mariano Alba Cuervo: Una bodega en la subida del Lagar Alto, núm. 2, linda dcha. camino, izquierda Pedro Monedero y fondo baldíos, en 188'32.

Juliana Villán Villamediana: Una vivienda a Miralvalle, número 4, linda dcha. Pedro Valera, izq. y fdo. baldíos, en 450.

Julián Salas: Otra a Miralvalle, núm. 9, linda dcha. Emilia Pérez, izq. Benigno Atienza y fdo. baldíos, en 450.

Rafael López: Una bodega a la Avenida de Matías Mena, linda dcha. Hipólito Trejo, izq. Aureliano Diezhandino y fdo. baldíos, en 216'66.

Condiciones para la subasta

1.^a Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria, en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores sin derecho a exigir ningunos otros.

En donde no existan inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituye por la de que el rematante deberá promover la

inscripción omitida, por los medios establecidos en el título IV de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

2.^a Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.^a El rematante vendrá obligado a entregar en el acto, o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.^a Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas de procedimiento.

Baltanás 8 de Noviembre de 1952.—El Recaudador, A. Diezhandino.

Administración Municipal

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

SUPLEMENTO DE CREDITO

Villaprovedo.	3290
Valderrábano.	3278
Villota del Duque.	3266
Ayuela.	3281

TRANSFERENCIA DE CREDITO

Mazariegos.	3272
-------------	------

HABILITACION DE CREDITO

Gozón de Ucieza.	3288
Vega de Doña Olimpa.	3287
Ayuela.	3280
Valderrábano.	3279

APROBACION DE ACUERDOS DE IMPOSICION DE EXACCIONES, TARIFAS Y ORDENANZAS

En cumplimiento al artículo 694 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia

Cubillas de Cerrato. 3263

Imprenta Provincial.—PALENCIA